

Debate sobre los matrimonios entre personas del mismo sexo

Dr. José Cutberto César Rodríguez de la Rocha - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango

RESUMEN

En México se ha generado una revolución de grupos minoritarios, por medio de la cual se busca lograr que la unión de parejas del mismo sexo se consideren como uniones matrimoniales, de tal suerte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país creó Jurisprudencia en este sentido señalando que el único fin constitucional del matrimonio es la “protección de la familia como realidad social” y que es discriminatorio establecer en la ley que “el matrimonio sea entre un solo hombre y una sola mujer”, porque excluye del derecho al matrimonio a parejas del mismo sexo. Ante esta nueva realidad, nació la inquietud por realizar un análisis estrictamente jurídico que nos indique si realmente el único fin del matrimonio es la protección de la familia y que si el hecho de que diferentes leyes de nuestro país consideren al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer implica un acto discriminatorio en contra de las uniones de personas del mismo sexo y, para ello, lo enfocaremos desde la perspectiva de igualdad jurídica, Derecho natural, La norma jurídica y la interpretación del derecho.

PALABRAS CLAVE: Matrimonio, Igualdad jurídica, Legalidad, Derechos Humanos, Derecho natural

ABSTRACT

Debate regarding marriage between equally gendered people.

A minority groups revolution has taken place in Mexico in order to consider same gendered people coalesce as formal marriage in such a way that the “Suprema Corte de Justicia de la Nación” of our country created a case law emphasizing that the sole constitutional purpose for the marriage is “Family protection as a social reality” and defining as discriminatory to restrict “marriage to be between a single man and a single woman” since it excludes the same gendered people rights to get married. In face of this new reality, the inquietude to realize an strictly jurisdictional analysis born aimed to indicate if the unique purpose of marriage is family protection and if several laws found on our country considering marriage to be between a single man and a single women imply a discriminatory act against the same gendered people coupling. Therefore, this document focuses the aforementioned on the legal equality, natural law, the rule of law and interpretation of law concepts.

KEYWORDS: Marriage, legal equality, legality, human rights, natural law

Antecedentes en México

En México, a partir de la década de los 90's se gestó una fuerte lucha social en busca del reconocimiento legal de los matrimonios entre personas del mismo sexo, en donde el objetivo primordial es acceder a una serie de derechos equiparables a los que se confieren a las personas de diferente sexo que contraen matrimonio lo cual, desde la perspectiva de la igualdad social y humana, es perfectamente comprensible y aceptable.

En ésta disputa, entre simpatizantes y opositores, se han esgrimido una serie innumerable de opiniones que pretenden ofrecer argumentos concluyentes que, a criterio de quien las expresa, deja asentadas razones claras e irrefutables sobre la posición que adoptan, ya sea a favor o en contra de dicho reconocimiento por parte del Estado.

El presente trabajo, más que adoptar una posición, pretende analizar y profundizar, respecto a las razones más recurrentes que, a criterio de quienes las generan, representan un soporte de peso para respaldar sus pretensiones.

Etimología de la palabra matrimonio

La controversia surge desde el momento mismo en el que se trata de definir la palabra matrimonio, en donde para unos “proviene del latín *Matrimonium* que, en esencia, quiere decir o significa: oficio o condición de la mujer y que el oficio o condición femenina se fundamenta en la posesión de *Matriz*”¹, para otros; si bien reconocen que el término aduce a la calidad de madre, respaldan su postura enfatizando como elemento no esencial, el destinado a la procreación en la pareja ya que, de tal suerte, señalan: el matrimonio entre personas estériles o sin hijos no cumpliría con las condiciones necesarias para denominarse como tal².

Lo anterior nos lleva a otra postura tendiente a darle claridad a este concepto tan manipulado y tergiversado en función de las diferentes

posiciones adoptadas por los debatientes. Lo que define el concepto de madre, no es en el sentido de concepción o engendrar, sino en tener la capacidad y aptitud, por naturaleza, para concebir, aunque esto nunca suceda.

En este mismo sentido las partes en controversia ligan el concepto de matrimonio y patrimonio, unos manifiestan que se trata de un término eminentemente machista porque consideran que solo el hombre, en su calidad de padre de familia, aporta lo necesario para el sustento familiar, cuando la mujer también puede hacerlo y de hecho lo hace, otros respaldan y reconocen como verdadero este criterio estereotipado como cualidad exclusiva del hombre en la relación de pareja. Esto último es una falacia total, ya que en la opinión del ilustre maestro Rafael Rojina Villegas, cuando hacer referencia concreta al patrimonio en relación a la teoría clásica que prescribe que toda persona debe de tener, necesariamente un patrimonio, señala que esto no supone que se deba tener una riqueza actual, presente o futura, sino que la teoría en referencia se manifiesta en el sentido de que la persona tenga la aptitud o capacidad para ser titular de dicho patrimonio.³ Lo que deja en claro que no se trata de algo exclusivo del hombre o de la mujer, sino del ser humano sin que medie en ello la relación de género.

Esto no significa que los conceptos hayan cambiado sino que: históricamente el hombre, en su calidad de padre de familia, tenía la obligación de allegar a los suyos todo lo necesario para alimentarlos y vestirlos, es decir, se encargaba del aspecto patrimonial, y la madre se responsabilizaba de la educación y los valores de los hijos, estos eran principios rectores de las uniones matrimoniales que de ninguna manera perdían su esencia por el hecho de que una mujer no cumpliera a cabalidad con sus obligaciones o que el padre no obtuviera lo suficiente para darle el máximo de bienestar a su familia y no por ello perdían su calidad de padre y madre. La esencia de estos conceptos

1 <http://www.es.catholic.net/op/articulos/20202/cat/317/puede-usarse-la-palabra-matrimonio-para-las-uniones-homosexuales.html>

2 <https://madametafetan.wordpress.com/2011/11/07/no-me-toques-las-etimologias/>

3 Rojina Villegas, Rafael, Compendio de derecho civil “bienes derechos reales y sucesiones”, ed. 28ª. Editorial Porrúa. 1997, México. p. 9

radica propiamente en la posibilidad de que los integrantes tengan las capacidades necesarias para cumplir con el rol que por naturaleza les corresponde.

Por otra parte, para entender el término patrimonio en su verdadera esencia, es necesario trasladarnos a sus orígenes en donde los escenarios implicaban riesgo y peligro, ya que se tenía que vencer a animales feroces para obtener alimento y vestido, labor que estaba destinada a los hombres quienes, tradicionalmente, eran reconocidos como el sexo fuerte y dejando fuera de peligro a las mujeres que eran consideradas el sexo débil. En este sentido, Rene Ramos Pazos en su libro "El derecho de familia" cuando hace referencia a los términos matrimonio y patrimonio desde el punto de vista etimológico señala:

El origen etimológico de la palabra matrimonio como denominación de la institución bajo ese nombre no es claro. Se suele derivar de la expresión "matris munium" proveniente de dos palabras del latín: la primera "matris", que significa "madre" y, la segunda, "munium", "gravamen o cuidado", viniendo a significar "cuidado de la madre por el marido/padre", en tanto se consideraba que la madre era la que contribuía más a la formación y crianza de los hijos.⁴

Respecto a la etimología de la palabra patrimonio, establece que proviene del latín patri "padre" y monium "recibido", que significa "lo recibido por línea paterna". Esto, sin embargo, no implica que la mujer no pueda tener patrimonio ya que de hecho lo tiene o es susceptible de tenerlo, lo que históricamente se refleja en el origen etimológico de estos términos es la posición o fin que tradicionalmente se ha considerado esencial a la pareja que contrae nupcias, en donde uno de ellos debe tener la capacidad de engendrar, mientras que el otro está llamado primordialmente a proveer lo necesario para la manutención y sustento de su pareja e hijos en caso de que los tengan.

Derechos humanos y matrimonio

Otro punto de conflicto y discusión entre quienes abogan por el matrimonio entre personas del mismo sexo y quienes lo rechazan, tiene su sustento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los que están a favor claman por derechos de igualdad y equidad entre otros, al mismo tiempo que consideran que el no aceptar este hecho implica actos de discriminación contra grupos minoritarios. Quienes están en contra rechazan, bajo diferentes posturas, lo dicho por sus oponentes.

La fuente de este conflicto surge del contenido del artículo 16 inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el que se dispone que "Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio".⁵ El problema del inciso 1 del artículo en comento, presenta una gran disyuntiva, ya que su redacción es vaga y confusa y que de acuerdo a los principios de la argumentación, adolece de un vicio en la palabra denominado "anfibia" en el que una proposición o bloque de pensamiento puede entenderse o interpretarse en dos o más sentidos.⁶ Por esta razón, quienes toman como argumento válido el inciso de este artículo para señalar que en él se encuentra implícita la facultad de que personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio, así como quienes piensan lo contrario, no tienen los elementos suficientes para respaldarlo porque la redacción misma les impide encontrar esa certeza que, en ambos casos, se dice encuentran plasmada en él, ya que simplemente están interpretando y lo están haciendo influenciados por la posición que adoptan respecto al tema.

La falta de claridad en el texto obliga a realizar un análisis respecto a los puntos medulares

4 Ramos Pazos, René, Derecho de familia, Editorial Jurídica de Chile, 1998, p. 31

5 http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml

6 Mans Puigarnau, Jaime M. Lógica para juristas, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1978. P. 213

sobre los que respaldan su dicho los grupos en conflicto.

Concepto de igualdad

Desde la Revolución Francesa la igualdad ha sido un ideal político muy importante, pero también controvertido ya que, primero se debe identificar que entendemos por igualdad, la relación entre igualdad y justicia y, por último, identificar la igualdad respecto a que o quiénes.

El término igualdad tiene una connotación cualitativa que significa correspondencia entre grupos de diferentes objetos, personas, procesos o circunstancias que tienen las mismas cualidades en, por lo menos, algún aspecto pero no en todos, es decir, debe considerarse alguna característica relevante en específico. Ya Aristóteles señalaba: “Parece que la justicia consiste en igualdad, y es así, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales”.⁷

Bajo esta premisa se debe abordar la igualdad desde la perspectiva jurídica respecto a la idéntica titularidad y garantía de los derechos fundamentales en torno a la posesión o carencia de criterios o rasgos que se consideren relevantes, en virtud de ubicarse en tal o cual supuesto. Por otra parte, para valorar adecuadamente, el criterio debe estar plasmado en una norma preestablecida para que sea la que sirva de sustento para ubicar el supuesto e identificar si el criterio relevante existe o no y, por lo tanto, decidir si se trata de actos o hechos que deben de tratarse de manera igual o desigual, además de que la norma, previamente establecida, debe estar abocada a proteger de manera directa la figura jurídica que da cabida al criterio de igualdad que protege.

Ulpiano, asimilando la igualdad con el sentido de justicia expresaba que “justicia es la voluntad firme y constante de dar a cada quien

lo suyo.”⁸ En este sentido, igualdad y justicia encierran la idea de una comparación necesaria entre dos o más personas para determinar su igualdad o desigualdad y situar a cada quien en el lugar que le corresponde. Por tanto, para entender el problema en su real dimensión, debemos plantearlo desde la perspectiva de semejanzas y diferencias que nuestro Sistema Jurídico establece.

Igualdad jurídica desde la perspectiva de género

El criterio de igualdad de género se debe analizar con mayor profundidad ya que son varios los enfoques desde los que se puede valorar, si lo vemos desde la perspectiva del derecho al trabajo, será claro que tanto el hombre como la mujer tendrán, de acuerdo a la Constitución Mexicana, igualdad de derechos sin tomar en cuenta el ser hombre o mujer, ya que se establece que a trabajo igual, corresponde un salario igual, el derecho al voto es también común a hombres y mujeres, estableciendo como único requisito, para ambos, el que hayan llegado a la mayoría de edad. Así podemos señalar una serie de derechos y obligaciones jurídicas en las que el género no es el criterio de igualdad, sino el de ser humano con capacidad de goce y en su caso de ejercicio.

Sin embargo, nuestro Sistema Jurídico establece normas y leyes en las que, de manera muy específica, toma una serie de criterios en los que se prescribe, con claridad y de forma explícita, que se reconoce por el Estado la existencia de criterios de desigualdad entre hombres y mujeres, al menos desde el plano jurídico.

Derecho penal

El código penal vigente en nuestro Estado contempla la figura del delito de homicidio lo define en su artículo 327 diciendo que este delito lo comete el que priva de la vida a otro, y la sanción para el homicidio más grave que

7 Aristóteles, Política, Libro II y ética a Nicómaco, Libro V, citado por Gosepath, Stefan Equality, The Stanford Encyclopedia of Philosophy 2001 edition. <http://plato.stanford.edu/archives/win2001/entries/equality/>

8 Morineau Iduarte, Martha e Iglesias, Román, Derecho romano, 3ª. Ed., Harla, México. 1993. Pp. 30,31

es el calificado, la establece el artículo 331 que contempla entre veinte y cincuenta años de prisión, sin embargo, el mismo artículo, en su penúltimo párrafo aclara que si el homicidio tiene las características propias del feminicidio, la pena será de entre veinte y sesenta años y aún más, en el último párrafo del mismo artículo, se especifica que en el caso de feminicidio, si entre el homicida y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, la sanción se incrementará de treinta a sesenta años de prisión.

Respecto a la conducta típica de esta figura jurídica, en México no queda claro si el sujeto activo, o sea quien comete el delito, debe ser necesariamente un hombre o no, aunque se presume que así es, ya que el término, de acuerdo a lo expresado por su autora Diana Russell, está vinculado directamente a la violencia de género,⁹ y en ese sentido, países como Costa Rica, Chile, El Salvador y Perú señalan que el sujeto activo debe ser forzosamente una persona del sexo masculino para que se configure el delito de feminicidio, lo que es claro e inobjetable es que el sujeto pasivo será siempre una mujer.

La figura penal de feminicidio nos muestra, desde esta perspectiva, que nuestro Sistema Jurídico reconoce una desigualdad sustentada en el género del sujeto activo y del pasivo, ya que lo sanciona con más gravedad que al homicidio calificado en donde el género no es un factor determinante.

Otras Leyes Estatales que son protectoras de los derechos de las mujeres y que por tanto hacen deferencia a que el concepto de igualdad parece no ser uniforme en todos los sentidos cuando de géneros se trata, es la “Ley de las Mujeres para una vida sin violencia” que tiene por objeto establecer las bases para prevenir, atender y erradicar la violencia contra la mujer, además de los principios, instrumentos y me-

canismos para garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar; “Ley del Instituto Estatal de las Mujeres”, cuyo objeto es promover políticas y acciones que permitan garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social.

Ley de las mujeres para una vida sin violencia

Esta ley, sin duda, muestra de manera más que evidente que entre hombres y mujeres existen diferencias, y que no todo, con respecto a géneros, se puede valorar con un sentido de igualdad, en este sentido el legislador parece reconocer, de forma tajante, el paradigma social del sexo débil y el sexo fuerte, posición que no comparto ya que la violencia física o moral, no tiene su fuente en los géneros, sino en la fuerza física, la fortaleza de carácter y la complejidad de las personas, entre otras.

Ley del Instituto Estatal de las Mujeres

De acuerdo a los principios rectores de ésta ley, y apegándonos a la doctrina jurídica, debemos entender que la igualdad sustantiva se refiere, básicamente, a proteger los derechos y obligaciones primarios de las mujeres, los cuales en un momento dado se harán valer, de ser el caso, por lo que pudiéramos denominar una igualdad adjetiva, y aquí se vuelve a manifestar nuevamente un concepto de desigualdad de géneros ya que nuestra Ley Suprema es garante inobjetable de esos derechos sin distinción alguna, incluyendo la diferencia de sexos. De lo contrario pudiéramos preguntarnos, en consecuencia, porque no existe una Ley de protección de la igualdad de derechos de los hombres que también, en muchos casos, se ven trasgredidos por intereses oscuros.

Jurisprudencia

La jurisprudencia que de una manera muy general la podemos concebir como “El conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respec-

⁹ http://www.feminicidio.net/index.php?option=com_content&view=article&id=67&Itemid=8

to, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a estas, y que, al ser reiterada cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.¹⁰

Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin ser el poder constituido legalmente para crear las normas, leyes y códigos que forman nuestro Sistema Jurídico, está facultada para complementar, confirmar o interpretar el sentido de las normas de las que se compone dicho sistema una vez que se han generado cinco tesis en el mismo sentido sin que en ese lapso se haya producido una en contra, después de esto y una vez que hayan causado ejecutoria, las tesis se elevan al rango de jurisprudencia y su contenido se vuelve de observancia obligatoria.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de resolver cinco amparos en el mismo sentido y sin que mediara uno en contrario, creo la Tesis Jurisprudencial 43/2015 en el siguiente sentido:

TESIS JURISPRUDENCIAL 43/2015 (10a.) MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

En síntesis, la Tesis Jurisprudencial sustenta que el único fin constitucional del matrimonio es la “protección de la familia como realidad social”, y que el enunciar en la ley que “el matrimonio es entre un solo hombre y una sola mujer”, es discriminatoria porque excluye del derecho al matrimonio a parejas del mismo sexo.

En principio es prudente aclarar que el concepto de familia es sociológico, antes que jurídico, lo que nos lleva a reconocer que la familia es anterior al Estado, lo que supone que el orden jurídico debe contemplarla y protegerla atendiendo a sus fines y en ese sentido, a lo largo de la historia, ha contado con tres finalidades básicas: una natural que es la unión de un hombre y una mujer, procreación y conservación de la especie, otra moral espiritual que implica lazos de afecto, solidaridad, cuidado y educación de la prole si la hay, y la tercera que es de carácter económico en la que destacan alimento y techo.¹¹

La protección de la familia como realidad social

A este respecto, el maestro Chávez Asencio señala que la familia cuenta con derechos específicos que denomina “derechos familiares de la persona” y “derechos sociales de la familia” y que los primeros son aquellos derechos innatos y fundamentales de todo ser humano, mientras que los segundos se refieren a las prerrogativas de la familia como grupo social, estos derechos son reconocidos, no otorgados por la autoridad, ya que son originarios y su nacimiento no depende del miembro de ésta, ya que son vitalicios, imprescriptibles e inembargables, no están dentro del comercio y no pueden transmitirse.¹²

Parra Benítez, al referirse a los principios constitucionales del derecho de familia, menciona, entre otros, al principio de igualdad, de respeto, de reserva legal, de protección, de intereses prevalentes, de favorabilidad y de unidad familiar.¹³

Por tanto, la protección de la familia por el derecho mexicano establece la igualdad jurídica entre los sexos, pero en el sentido de que ninguno es más ante la ley ni goza de mayores

10 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual de Juicio de Amparo, Ed. Temis, 2ª ed., México 2000, p. 175

11 Corral, Hernán, Derecho y Familia, citado por Carrasco Barraza, Alejandra, “A la sombra de la torre de Babel. A propósito de recientes reflexiones jurídicas sobre la familia”, Revista Chilena de Derecho, Santiago, Chile, Vol. 21, No. 2, Mayo-Agosto, 1994, p. 373

12 Chávez Asencio, Manuel, Alternativas constitucionales para la familia del siglo XXI, Revista Mexicana de procuración de Justicia, México, D.F., Vol. 1, No. 4, Febrero, 1997, pp. 113-116

13 Parra Benítez, Jorge. El carácter constitucional del derecho de familia en Colombia, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Medellín, Colombia, No. 97, 1996, p. 47-52

prerrogativas, protege también la organización y desarrollo de la familia, pero no la modifica, o al menos, no es su función hacerlo ya que está plenamente establecido que la familia natural, es anterior al Estado y el derecho, y, por lo tanto, éste solo tiene la facultad de regularlo y protegerlo; regula también el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos; el derecho de la familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa; el derecho de satisfacer sus necesidades, sin distinción de sexos, de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; seguridad social; salario igual a trabajo igual, entre otros. Es necesario recalcar que todos estos derechos surgieron de manera natural por lo que el Estado no los creó, simplemente los reguló.

Matrimonio

Esta figura, centro de controversia sobre la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación creó Jurisprudencia en el sentido de que toda ley o acto tendiente a establecer que el matrimonio debe ser "entre un solo hombre y una sola mujer", es discriminatorio porque pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual porque es claramente excluyente.

La pregunta sería, ¿en qué sentido se puede establecer la discriminación hacia personas del mismo sexo que desean unirse como pareja? ¿el que esa unión no se denomine matrimonio en que los discrimina?

Si a la unión parejas del mismo sexo se les niegan legalmente; derechos de seguridad social; trabajo; educación y, en fin, todas aquellas prerrogativas que tienen las parejas de diferente sexo, pudiéramos hablar con toda certeza que existe discriminación, pero que la idea se sustente en el hecho de que su unión no se denomine matrimonio, dista mucho de encuadrarse como discriminatoria ya que los criterios o rasgos relevantes entre parejas del mismo sexo y las de personas de diferente sexo, por más que queramos equipararlas bajo un

concepto de igualdad, sería imposible hacerlo, tanto desde el punto de vista natural como fisiológico. Sería tanto como argumentar que el derecho penal y el derecho administrativo son exactamente lo mismo porque finalmente en los dos casos es derecho.

Por lo tanto es prudente señalar, se quiera reconocer o no, que entre parejas del mismo sexo y parejas de sexos diferentes existen semejanzas y diferencias y, en ese sentido, se debe dar trato igual, respecto a las afinidades y desigual con relación a las desigualdades, en consecuencia es necesario acuñar una figura jurídica para la unión de personas del mismo sexo, pero que conlleve derechos iguales a los de las parejas tradicionales.

Conclusiones

Primera: Es inobjetable que los seres humanos, sin distinciones de ninguna especie, deben ser garantes de los derechos constitucionales y humanos que cada país otorga y es válido que quienes se sienten agraviados y lastimados porque no les son reconocidos, luchen en aras de obtenerlos.

Segunda: Es importante que esos grupos sean conscientes de los límites naturales de sus exigencias y derechos, sin caer en el exceso de exigir igualdad ante situaciones desiguales, ya que esto nos puede llevar a una vorágine sin freno, en la que no solo las parejas del mismo sexo se denominen como matrimonio, sino que uniones grupales y triales o los conocidos como poli amorosos, exijan el derecho a que se les reconozca como matrimonio, tal y como ya se gesta una lucha en Canadá, Estados Unidos y algunos países europeos en aras de que se reconozca el poliamor o unión entre tres personas como matrimonio legal, o como en Brasil en donde ya se reconoció oficialmente una unión tria.¹⁴

Tercera: El que la unión de personas del mismo sexo no sea reconocida con el término específico de matrimonio, no es el factor determi-

¹⁴ https://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_grupal

nante para que adquieran derechos de pareja, lo importante es que sin importar como se denomine esa unión legal, de ella se desprendan derechos iguales a los obtenidos en las uniones de parejas de diferente sexo.

Propuesta

Primera: Es necesario que a las parejas del mismo sexo les sean reconocidos mediante su unión legal derechos semejantes a los de parejas del diferente sexo que han contraído matrimonio tales como seguridad social, derechos hereditarios y otros.

Segunda: Se debe de crear una nueva figura jurídica para denominar estas uniones ya que por su propia naturaleza el concepto matrimonio lleva implícita la unión de personas de diferente sexo y en ese sentido se trata de uniones en los que existen elementos esenciales que las hacen desiguales y por lo tanto no se pueden denominar igual.

Tercera: Desde el punto de vista natural e histórico la unión de parejas del mismo sexo no se pueden homologar con el término matrimonio porque queda claro que existen diferencias que las hacen desiguales y por lo tanto es necesario acuñar un termino con el que se reconozca legalmente esas uniones o en su defecto retomar el de contubernio que era con el que estas uniones eran reconocidas legalmente por el derecho romano.

Bibliografía

Mans Puigarnau, Jaime M. Lógica para juristas, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1978.

Morineau Iduarte, Martha e Iglesias, Román, Derecho romano, 3ª. Ed., Harla, México. 1993.

Ramos Pazos, René, Derecho de familia, Editorial Jurídica de Chile. 1998

Rojina Villegas, Rafael, Compendio de derecho civil (bienes derechos reales y sucesiones), ed. 28ª. Editorial Porrúa, México 1997.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual de Juicio de Amparo, Ed. Temis, 2ª ed., México 2000.

Hemerografía

Corral, Hernán, Derecho y Familia, citado por Carrasco Barraza, Alejandra, “A la sombra de la torre de Babel. Apropósito de recientes reflexiones jurídicas sobre la familia”, Revista Chilena de Derecho, Santiago, Chile, Vol. 21, No. 2, Mayo-Agosto, 1994

Chávez Asencio, Manuel, Alternativas constitucionales para la familia del siglo XXI, Revista Mexicana de procuración de Justicia, México, D.F., Vol. 1, No. 4, Febrero, 1997

Parra Benítez, Jorge. El carácter constitucional del derecho de familia en Colombia, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Medellín, Colombia, No. 97, 1996

Leyes y códigos

Código Civil del Estado de Durango

Código Penal del Estado de Durango

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Ley del Instituto Estatal de las Mujeres

Ley de las mujeres para una vida sin violencia

Material Computográfico

Aristóteles, Política, Libro II y ética a Nicómaco, Libro V, citado por Gosepath, Stepfan Equality, The Stanford Encyclopedia of Philosophy 2001 edition. http://plato.stanford.edu/archives/win2001/entries/equality/http://www.femicidio.net/index.php?option=com_content&view=article&id=67&Itemid=8

<http://www.es.catholic.net/op/articulos/20202/cat/317/puede-usarse-la-palabra-matrimonio-para-las-uniones-homosexuales.html>

<https://madametafetan.wordpress.com/2011/11/07/no-me-toques-las-etimologias/>

http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml

https://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_grupal